



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-009-2018-00293-01
Demandante:	Hernán Quiroga Ramírez
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Modifica y Confirma sentencia – Pensión de sobrevivientes con Condición más beneficiosa
Sentencia escrita No.	177

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 310 del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Como antecedentes fácticos, relevantes y procesales, se tienen los contenidos en la demanda visible en los folios 02 a 09 y la contestación militante a folios 46-53 por parte de Colpensiones del cuaderno de primera instancia, los cuales, en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

2. Decisión de primera instancia

2.1. Por medio de la Sentencia No. 310 del 15 de noviembre de 2018, la *A quo* decidió reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, en cuantía de 1 SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, a cargo de Colpensiones. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2014. Condenó a la entidad al pago de \$40.224.212 por concepto de mesadas adeudadas desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, incluidas las mesadas de junio y diciembre, sumas que deberá pagar debidamente indexadas. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los valores pagados por aportes en salud y le absolvió del pago de los intereses moratorios y las demás pretensiones. Finalmente, condenó en costas a la vencida en juicio.

2.2. Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia señaló que, conforme a la fecha de fallecimiento de la causante, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Sin embargo, manifestó que no cumple los requisitos de dicha normatividad, toda vez que no cuenta con las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pues, realizó cotizaciones desde el 28 de octubre de 1980 hasta el 25 de abril de 1995, es decir, un total de 375 semanas; de las cuales ninguna fue realizada dentro de los tres años anteriores a su muerte.

2.3. Posteriormente, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, la juez de primera instancia indicó que, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, tampoco se cumplen los presupuestos de la norma para otorgar la pensión deprecada; empero, a la luz de la jurisprudencia de las Altas Cortes, reconoció la prestación pensional bajo los parámetros del Acuerdo 049/1990. Precisó que, antes de la entrada en vigencia de la Ley arriba mencionada, la causante había cotizado desde el 28 de octubre de 1980 hasta el 25 de abril de 1995 un total de 375 semanas, de las cuales 371,57 fueron sufragadas antes del 01 de abril de 1994. Dicha densidad de semanas supera las establecidas en el artículo 25, en concordancia con el artículo 6º del Acuerdo 049/90.

2.4. Como consecuencia de lo anterior, reconoció al demandante la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV, junto con el retroactivo por valor de \$40.224.212, debidamente indexado. Negó el pago de los intereses moratorios por tratarse de una prestación reconocida en aplicación de criterios constitucionales.

3. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

3.1 Apelación demandante

3.1.1. Adujo que la sentencia debe ser modificada en el sentido de reconocer los intereses moratorios por el no pago de las mesadas adeudadas, pues la Ley 100 de 1993 obliga al pago de dichos intereses cuando existe mora por parte de la entidad. Agregó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que para obtener el reconocimiento de los intereses de mora no se debe demostrar la mala fe de la Administradora, sino que basta con la mera tardanza en el pago de las mesadas pensionales. Lo anterior sin importar si la prestación económica fue concedida en virtud de lineamientos jurisprudenciales, más cuando el principio de la condición más beneficiosa tiene su base en la Constitución. Por ende, considera que Colpensiones debía reconocer la pensión de sobrevivientes al actor.

3.2. Apelación Colpensiones

3.2.1. Expresó que, conforme a la fecha de fallecimiento de la causante, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al momento del deceso. Que, revisada su historia laboral, la afiliada cotizó un total de 375 semanas, de las cuales ninguna lo fue dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento; es decir, dentro del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2004 al 18 de diciembre de 2007. Por lo tanto, se demostró que la fallecida no dejó acreditado el derecho pensional; ni siquiera aplicando el principio de la condición más beneficiosa que permite analizar la prestación conforme a la normativa inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993 original.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

4.1. Colpensiones

Señaló que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que, la causante no cotizó semanas dentro los tres años anteriores a su fallecimiento y acreditó 375.14 semanas de cotización en toda su vida laboral, es decir no cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003, aplicable al caso.

Indicó que se debe tener en cuenta lo expresado por la CSJ en la sentencia STL9394 de 2015, sobre la inaplicación del principio de la condición más beneficiosa, como quiera que el deceso ocurrió en vigencia de la ley antes mencionada. Además, no le es aplicable los preceptos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, debido a que la muerte acaeció fuera de las fechas establecidas por la jurisprudencia.

4.2. Demandante

Expresó que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, mediante la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la condición más beneficiosa en los términos de la SU 055 de 2018. El demandante es una persona en estado de debilidad manifiesta, por contar con 81 años de edad y pertenecer al régimen subsidiado de Emssanar, además, conforme a la historia clínica que anexa, presenta varias patologías que evidencia el deterioro en su salud y agravan su situación.

Agregó que dentro del proceso quedó demostrado que la causante dejó acreditada más de 300 semanas de cotización, se comprobó la dependencia económica y el tiempo de convivencia con la fallecida, por lo anterior, solicita al Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral, confirme la sentencia y otorgue la pensión al actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes al demandante, por virtud de la condición más beneficiosa, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

1.2. ¿El retroactivo pensional debe liquidarse desde la fecha de fallecimiento de la causante?

1.3 ¿El actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una vez vencido el término para resolver la reclamación del derecho pensional?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez a quo de reconocer la pensión de sobrevivientes al señor Hernán Quiroga Ramírez con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, la señora Aura Enelia Caro de Quiroga. Lo anterior en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, conforme a la sentencia de unificación 005 de 2018.

2.1. Pensión de sobrevivientes y el principio de la condición más beneficiosa.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la vigente para la fecha de fallecimiento de la causante. Para este caso, tuvo lugar el 18 de diciembre de 2007, según el registro civil de defunción arrimado al proceso. (f.12). En ese sentido, la disposición legal vigente para dicha época lo era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la afiliada debió dejar cotizadas por **lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.**

Por su parte, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, indica son beneficiarios en forma vitalicia el **cónyuge o la compañera permanente** que acredite una convivencia marital por un lapso no inferior a 5 años anteriores al momento del deceso. Cabe aclarar que, en reciente sentencia, la Sala de Casación Laboral de la CSJ precisó que ese tiempo de convivencia solo se exige para los pensionados, no para los afiliados. Luego entonces, las o los beneficiarios de quien fuese afiliado, deberán acreditar tan solo **“(…) la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (…)”** (SL1730-2020 del 03 de junio de 2020). Sin embargo, según comunicado 18 de 2021, la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, decidió revocar esa decisión al considerar vulnerados los derechos fundamentales de las entidades accionadas.

Ahora bien, en aras de proteger las expectativas legítimas de los afiliados y sus beneficiarios, ante el cambio normativo que no establezca expresamente un régimen de

transición, se ha dado aplicación al principio de la condición más beneficiosa. Según este principio, se puede acudir a la norma anterior, siempre y cuando, para la fecha del tránsito de legislación, se cumpla la densidad de semanas requeridas en la norma antecedente. Empero, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4650-2017, señaló que, en virtud de este principio, no se puede acudir a cualquier norma, sino a la inmediatamente anterior. De igual forma, sostuvo que, para el tránsito de legislación ocurrido con la Ley 797 de 2003, el hecho de causación debió tener ocurrencia entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006, periodo dentro del cual se alcanzaba a cumplir el requisito exigido por la norma entrante.

El texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 establecía que para la pensión de sobrevivientes se deben acreditar **26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento.**

Ahora, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es la norma que regulaba la pensión de sobrevivientes antes de que entrara a regir la Ley 100 de 1993. Exige para ello **haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del siniestro, o 300 semanas en cualquier época.**

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación 005 de 2018, señaló que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la Ley 797 de 1993, únicamente para aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior; esto es, la Ley 100 de 1993 pura, es razonable. No obstante, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. Si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado bajo dicho régimen dieron lugar a una expectativa que por las circunstancias particulares amerita protección constitucional.

En ese pronunciamiento, se estableció como subregla la verificación de unos requisitos de procedencia. Una vez cumplidos en su totalidad, se puede dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, sin parar mientes a si se trata de la norma inmediatamente anterior o una más antigua. Estos requisitos son: “...**(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su**

mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable...” (Negrilla fuera de texto).

2.2 Caso concreto

2.2.1 En este asunto, revisada la historia laboral de la causante Aura Enelia Caro de Quiroga anexa al expediente (f.36 CD), es claro que no cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ni los del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original. En efecto, se observa que estaba afiliada en pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en Colpensiones. Su fallecimiento tuvo lugar el 18 de diciembre de 2007. La última cotización es del 25 de abril de 1995, alcanzando un total de 375,14 semanas en toda la vida laboral (f.32). Por tanto, no se acreditaron las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, ni las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior.

Ahora, previo al estudio del test de procedencia para determinar si se puede acudir, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, al Acuerdo 049 de 1990, resulta pertinente analizar si el señor Hernán Quiroga Ramírez ostenta la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

2.2.2 Condición de beneficiario de la parte demandante

Tendiente a demostrar su calidad de beneficiario, obran los siguientes medios probatorios:

A folio 13 se encuentra la partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Antonio de Padua Naranjal y Betania, Bolívar- Valle, en la cual, se indica que el actor y la causante contrajeron matrimonio el 06 de abril de 1969. No se vislumbran notas marginales de divorcio.

La testigo **Aura Alicia Orobio** (Min.14:08), afirmó que conocía el hogar conformado entre el actor y la señora Aura Enelia Caro de Quiroga. Que la causante trabajaba de forma esporádica y el demandante desempeñaba sus funciones en el área de la construcción de manera informal (Min. 15:10 y Min. 17:56). Indicó que, debido a la difícil situación económica que atravesaba la pareja, el señor Hernán Quiroga, con ayuda de un familiar, viajó a España en busca de oportunidades laborales. Que permaneció en dicho país por el término de tres años, pero le giraba una cuota mensual a su esposa hoy fallecida (Min.

15:50). Declaró que, a pesar de la distancia, seguían muy unidos como pareja, pues tenían planes de cambiar su domicilio al exterior (Min. 16:55). Insistió en que el matrimonio entre el actor y la causante era ejemplar, pues se apoyaban mutuamente, “*se ayudaban mutuamente, nunca se separaron, era un hogar ejemplar de buena vida*” (Min. 18:29).

El testigo **Ismael de Jesús Castaño Plazas** (Min.20:48), expresó que conocía el matrimonio desde hace aproximadamente 28 años (Min. 22:13). Coincidió con la anterior testigo, al informar que el señor Hernán Quiroga trabajaba en construcción de manera ocasional y que su esposa trabajaba en costura y talleres, pero no hacían mucho dinero, razón por la cual, *ambos luchaban para mantener el hogar* (Min. 24:00 y Min. 28:35). Señaló que, cuando el actor se fue para España, llamaba constantemente a su señora esposa y le enviaba dinero como apoyo a los gastos del hogar. Agregó que ambos planeaban vivir juntos en España (Min.27:38). Finalmente, advirtió que el accionante tiene “*alientos de trabajar, pero no oye bien y tiene problemas de columna*” debido a su avanzada edad (Min. 28:00).

Analizado el material probatorio, para esta corporación, con los testimonios queda probado que entre el demandante y la fallecida Aura Enelia Caro de Quiroga siempre existió apoyo mutuo, comunidad de vida y vocación de permanencia, desde por lo menos 28 años antes hasta la fecha de la muerte de la señora Caro. Incluso, en la separación por motivos laborales y económicos que vivió la pareja, dan cuenta que se mantuvo una relación sentimental, de ayuda mutua y estable. Testigos que se muestran coherentes, claros y precisos frente a los hechos que acreditan la convivencia dada la amistad que los unía, lo que les imprime credibilidad. Motivo por el cual, el accionante logra demostrar la calidad de beneficiario de la pensión aquí deprecada.

2.2.3. Aplicación del *test de procedencia*

Dilucidada la posición de beneficiario del actor, se analizará si cumple con los parámetros del ***test de procedencia***. En cuanto al **primer** punto, determina esta Sala que el demandante se encuentra en varios supuestos de riesgo, tales como pobreza, al estar incluido en el régimen subsidiado y ostentar la condición de cabeza de familia, según la consulta efectuada por esta Corporación al Adres-FOSYGA¹. Aunado a ello, el actor padece de varias enfermedades, como disminución en la audición y problemas en la

¹ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=pInJ7Xlkvor6s/VISEDgoA==

espalda². Se ha de precisar que el reclamante cuenta con la edad de 82 años (f.10), lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional³.

Ahora, en cuanto al **segundo** tópico, relativo a la *afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas*, en el plenario no se acreditó que el demandante contara con una fuente autónoma de renta, situación que se compagina con su afiliación al Régimen subsidiado en salud. Así mismo, esta Sala pudo constatar en el Registro Único de Afiliados – RUAF⁴ que no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activo, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías; en cambio, se encuentra vinculado al programa de asistencia social para adultos mayores PPSAM; por lo que, se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal del que pueda percibir ingresos.

Respecto a la **tercera** condición exigida por el test, el actor demostró que no cuenta con una fuente de ingresos, pues con la causante se ayudaban mutuamente en materia económica, según lo indicaron los testimonios rendidos dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia. Con relación a ello, la testigo Aura Alicia Orobio indicó que, mientras el actor trabajaba en construcción de forma esporádica, su esposa trabajaba en costura, así *ambos se ayudaban*. (Min.15:10, Min. 17:56 y Min. 18:17). Por su parte, el señor Ismael de Jesús Castaño Plazas declaró que el demandante trabajaba en construcción *cuando le salía algo y ella cocía en talleres por temporadas (...) ambos aportaban a la casa y trabajaban esporádicamente*. (Min. 24:00 y Min. 28:35). Concluyéndose, de esta forma, que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas del señor Hernán Quiroga Ramírez.

En lo atinente al **cuarto** requisito del test, con miras a establecer que la afiliada fallecida se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, esta exigencia se encuentra superada, si se tiene en cuenta las condiciones de vida de la causante, tal como lo es la ausencia de un salario o ingresos por cuenta de un empleo estable al momento de su muerte, pues se dedicaba a trabajos y talleres de costura, de forma informal y ocasional, cuyos ingresos no permitían efectuar aportes al Sistema.

² Min.28:00 de la audiencia del 15 de noviembre de 2018

³ Sentencia C-177 de 2016 y T-598 de 2017. Conforme a dicha jurisprudencia, la Corte sostiene que uno de los indicadores para determinar el rango de edad donde se incluye a las personas pertenecientes a la tercera edad es la relacionada con la expectativa de vida, según los indicadores del DANE, los cuales pueden consultarse en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/seriesp85_20/IndicadoresDemograficos1985-2020.xls

⁴ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

En lo que tiene que ver con el **quinto** punto, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación; a pesar de que el demandante solicitó la prestación económica diez años después del fallecimiento de su cónyuge, 01 de noviembre de 2017 (f.15), resulta imperioso ponderar las circunstancias en que se encuentra el demandante. En efecto, al momento de la muerte de su esposa tenía 68 años (f.10), es una persona de la tercera edad, vive en la vereda Cienegueta en Tuluá (f. 85 CD Min. 22:50), lo cual dificulta su desplazamiento a oficinas de asesoría legal, y se desempeñaba en el oficio de la construcción. Por lo tanto, se puede advertir que una vez tuvo conocimiento de las posibilidades para acceder a la prestación económica que hoy reclama, elevó la petición ante Colpensiones, petición que fue resuelta de forma negativa por medio de la resolución SUB 291987 del 18 de diciembre de 2017 (f.15). Razones suficientes para considerar que cumplió con la reclamación oportuna de la prestación económica.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el *test de procedencia*, puede darse aplicación al Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Así entonces, para el momento del óbito, la causante tenía cotizadas 375,14 semanas en toda su vida laboral, las cuales **371,57 semanas fueron sufragadas antes del 01 de abril de 1994**, cifra que supera las 300 semanas en cualquier tiempo que exige el Acuerdo arriba mencionado. Por ende, la señora Aura Enelia Caro de Quiroga dejó causado el derecho pensional y el demandante resulta ser beneficiario del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia en este sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta a este cuestionamiento es negativa. En lo que respecta al retroactivo, reconocido en primera instancia a partir del 01 de noviembre de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2018, por la suma de **\$40.224.212**, es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, las sentencias que reconozcan la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos allí señalados, reconocerán su pago a partir de la presentación de la demandada. Lo anterior, por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional fue reconocida por un salario mínimo legal mensual vigente. Además, tiene derecho a 14 mesadas, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo se reconoce a partir del 09 de mayo de 2018, fecha en la cual fue presentada la demandada (f.21), suma que asciende a **\$35.245.739** (Tabla 1); valor que resulta inferior al ordenado por la Juez primigenia, por lo que se modificará el numeral cuarto de la sentencia, en lo referido.

Tabla 1

Retroactivo mesadas desde el 09/05/2018 hasta el 31/05/2021			
Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2.018	\$781.242	8,73	\$6.820.243
2.019	\$828.116	14	\$11.593.624
2.020	\$877.803	14	\$12.289.242
2.021	\$908.526	5	\$4.542.630
TOTAL			\$35.245.739

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

4. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positiva parcialmente**. El actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero desde la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no resultan procedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional, pues, conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa

al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

En consecuencia, se ordenará pagar la indexación de la condena a favor de la beneficiaria desde el 9 de mayo de 2018 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De incurrir en mora la Administradora de pensiones, se pagarán intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta su correspondiente pago.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación de la parte demandada no fue favorable, y el de la parte demandante lo fue parcialmente, no se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **2.-** de la sentencia apelada y consultada, para señalar que la prestación pensional allí reconocida se efectúa a partir del 9 de mayo de 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **4.-** de la sentencia apelada y consultada, para **CONDENAR** a **Colpensiones** a reconocer y pagar el retroactivo por valor de **\$35.245.739**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **5.-** de la sentencia apelada y consultada, para señalar que la indexación reconocida debe calcularse desde el 9 de mayo de 2018 hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: REVOCAR el numeral **8.-** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones a pagar los intereses moratorios, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas y que

en lo sucesivo se causen, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia hasta su pago efectivo.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de Voto Parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*